

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6351/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Tlalpan



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió diversa información relacionada con los vehículos rentados por el órgano político-administrativo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Renta de vehículos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tlalpan
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6351/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Tlalpan

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6351/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092075122001787**, en la que requirió:

**Detalle de la solicitud:**

de todos los vehículos rentados a empresas particulares, se les solicita en términos de lo establecido a los contratos acreditar el pago de sus tenencias, de los últimos 5 años, inclusive los destinados para la seguridad. Informar cuantos vehículos se tienen rentados, a que empresa, fecha de inicio y terminación, costo de la renta diaria, vehículos sustituidos por daño parcial o total. [Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**2. Respuesta.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios siguientes:

- Oficio sin número, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos**, mediante el cual informó:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/2900/2022.

[...]. [Sic.]

- Oficio **AT/DGA/SCA/2900/2022**, signado por el **Subdirector de Cumplimiento de Auditorías**, mediante el cual informó:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), remito a usted el oficio número AT/DGA/DRMSG/3930/2022, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales.

[...]. [Sic.]

- Oficio **AT/DGA/DRMSG/3930/2022**, signado por la **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante el cual informo:

[...]

En razón de lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual de Organización de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-02/280122-OPA-TLP-11/010819. Así como lo previsto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Inciso "D" numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13,14 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividades aplicables, hago de su conocimiento que en los archivos y registros que obran en la Subdirección de Adquisiciones dependiente de esta Dirección a mi cargo, no existe contratos en el presente ejercicio relacionados con la renta de vehículos, asimismo, tampoco se cuenta con evidencia en los últimos 5 años de contratos que acrediten el pago de tenencias de vehículos rentados.

[...]. [Sic.]

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*a la alcaldía se le olvidó el contrato AT-2022-030 ADO y por ende deberá de entregar todo lo solicitado ya que se su obligación tener el acta de entrega de los vehículos con alta, numero de placas, tenencias pagadas y verificaciones , y cando entran los vehículos a servicio o por choque o perdida total también esta el acta donde entregan el vehículo chocado y el que les entregan de sustituto y mas aun cuando son perdida total. [Sic.]*

A su medio de impugnación adjuntó como medio de prueba el archivo denominado *tlalpan.pdf*, mismo que a continuación se inserta:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN	TIPO PROCEDIMIENTO	NOMBRE(S) DEL ADJUDICADO	RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE CONTRATO	MONTO	PERIODO REPORTADO
Ciudad de México	Alcaldía Tlalpan	Adjudicación directa	Berenice Janet Torres	Integra Arrenda, S.A. de C.V. Sofom E.N.R.	AT-2022-030 ADQ	\$6,275,581.67	01/04/2022 - 30/06/2022

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6351/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Suspensión de plazos.** Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos<sup>2</sup> 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

**6. Admisión.** Con base en lo expuesto en el punto anterior, si bien el treinta de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la admisión del recurso, ella quedó sin efectos y fue debidamente registrada en la PNT hasta el doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**7. Alegatos del sujeto obligado.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **AT/UT/2714/2021**,

---

<sup>2</sup> Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

suscrito por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“[...]”

5.-Mediante oficio AT/UT/2655/2022, de fecha 12 de diciembre del presente año, una vez notificada la admisión del presente recurso de revisión, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia requirió nuevamente a la Dirección General de Administración, para que emitiera una nueva respuesta respecto de los agravios expresados por la parte recurrente **(Anexo 5)**

6.-A través del oficio AT/DGA/SC/3363/2022, de fecha, 19 de diciembre del presente año, la Subdirección de Cumplimiento de Auditoras remitió la respuesta proporcionada por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales. **(Anexo 6)**

7.- Mediante oficio AT/DGA/DRMSG/4680/2022, de fecha 16 de diciembre del presente año, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales quien ratificó la respuesta primigenia en el siguiente sentido: **(Anexo 7)**.

*“...RESPUESTA: Mediante oficio AT/DGA/DRMSG/3930/2022, de fecha 25 de octubre del 2022, hago de su conocimiento que en los archivos y registros que obran en la Subdirección de Adquisiciones dependiente de esta Dirección a mi cargo. No existen contratos en el presente ejercicio relacionados con la renta de vehículos, asimismo, tampoco se cuenta con evidencia en los últimos 5 años de contratos que acrediten el pago de tenencias de vehículos rentados...”*

8.- Por otra parte, en lo referente a sus **único agravio**, referente al Contrato AT-2022-30, este se refiere a la contratación del servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los hornos incineradores y módulos de cremación, a favor de “Grupo Industrial y Comercial Xojas. S.A de C.V. ,del cual se le proporciona la versión pública de dicho contrato, si como el acuerdo a.DT.CT.9°.SE.08.03.17, mediante el cual se clasifico la información. de su clasificación, **del cual se desprende que no existe relación alguna con lo solicitado por la parte recurrente. (Anexo 8)**

9.- Con oficio AT/UT/2713/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, **(Anexo 16)** esta Coordinación de Transparencia emitió una respuesta complementaria en la que además de ratificar la respuesta primigenia, se proporcionó a la hoy recurrente, copia del contrato **AT-2022-30**, en versión pública, mediante el cual se está demostrando que dicho contrato, no se relaciona con la información requerida por el particular. **(Anexo 9)**

10.- Información que le fue notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre del presente año, a través del correo electrónico señalado por el particular para dichos efectos, del cual se anexa la impresión de pantalla. **(Anexo 10)**

Información que le fue entregada mediante una respuesta adicional, en la que se está complementado la respuesta inicial y con la cual se da respuesta a cada uno de sus requerimientos, información que se le notifica a través del correo electrónico señalado por el particular.

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

### MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

**PRIMERO.** - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar que no se le proporciono la información tal como la solicito.

Información que se le proporciono desde la respuesta primigenia al indicarle que no existían antecedentes de vehículos rentados por estas Alcaldía Tlalpan

**SEGUNDO.** En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, este pretende que se le dé información que no solito inicialmente, indicando que dicha información está contenida en el contrato **AT-2022-30**, en el cual en aras de máxima publicidad, se le obsequio copis en versión pública, y en el cual no existe ninguna relación con la información que solicito.

**TERCERO.** Luego entonces, del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, a través de una respuesta complementaria se da cumplimiento a lo solicitado por el particular. notificándole a través de su correo electrónico señalado para tal efecto.

Por lo que, se solicita a ese Instituto Sobreseer en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### PRUEBAS



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente curso, misma que demostrarán que este sujeto obligado dio repuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.

**SEGUNDO.** Tener por presentada una respuesta complementaria, que responde a cada uno de los requerimientos planteados, la cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente.

**TERCERO.** Se sobresee los actos novedosos, planteados por el particular no existir agravio, además, de tener por ampliada la solicitud de información en los términos ya indicados.

**CUARTO.** - Resolver conforme a derecho solicitando el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

[...]. (Sic)

A su oficio adjuntó copia del oficio **AT/DGA/DRMSG/4680/2022**, signado por la **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, del contenido que sigue:

*“A la Alcaldía se le olvido el contrato AT-2022-30 y por ende deberá entregar todo lo solicitado ya que es su obligación tener el acta de entrega de los vehículos con alta, número de placa, tenencias pagadas y verificaciones, y cuando entran los vehículos a servicio o por choque o pérdida total también esta el acta donde entregan el vehículo chocado y el que les entregan de sustituto y mas cuando son perdida total. (SIC)*

En razón de lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual de Organización de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819. Así como lo previsto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Inciso “D” numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13,14 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividades aplicables, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Pregunta de origen con número de folio 092075122001787:** 1) de todos los vehículos rentados a empresas particulares, se les solicita en términos de lo establecido a los contratos acreditar el pago de sus tenencias, de los 5 años, inclusive los destinados para la seguridad, Informar cuantos vehículos se tienen rentados, a que empresa, fecha de inicio y terminación, costo de la renta diaria, vehículos sustituidos por daño parcial o total. (Sic).

**Respuesta al folio de origen folio 092075122001787 mediante oficio AT/DGA/DRMSG/3930/2022 de fecha 27 de octubre del 2022:** hago de su conocimiento que en los archivos y registros que obran en la Subdirección de Adquisiciones dependiente de esta Dirección a mi cargo, no existe contratos en el presente ejercicio relacionados con la renta de vehículos, asimismo, tampoco se cuenta con evidencia en los últimos 5 años de contratos que acrediten el pago de tenencias de vehículos rentados.

**Razón de interposición INFOCDMX/RR.IP.6351/2022, usuario:** A la Alcaldía se le olvido el contrato AT-2022-30 y por ende deberá entregar todo lo solicitado ya que es su obligación tener el acta de entrega de los vehículos con alta, número de placa, tenencias pagadas y verificaciones, y cuando entran los vehículos a servicio o por choque o pérdida total también esta el acta donde entregan el vehículo chocado y el que les entregan de sustituto y mas cuando son perdida total. (Sic)

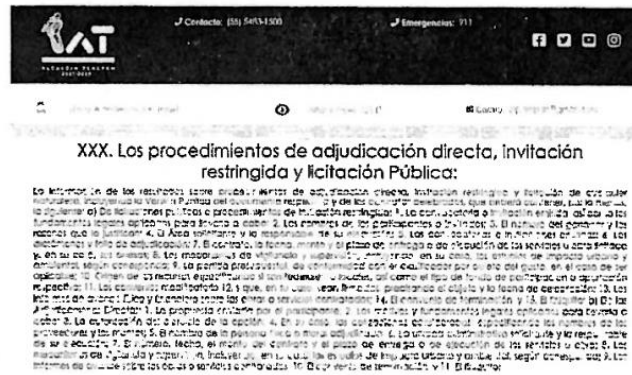
**Respuesta de la interposición INFOCDMX/RR.IP.6351/2022:** Le informo que en no existen contratos para pagos de tenencias de los últimos 5 años, por otra parte se anexa el contrato AT-2022-030 por la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los hornos incineradores y módulos de cremación, a favor de "Grupo Industrial y Comercial Xojaz, S.A. de C.V.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo: 1.DT.CT.9ª .SE.08.03.17.

<p><b>ACUERDO:</b> 1.DT.CT.9ª .SE.08.03.17.</p> <p><b>PRIMERO:</b> Con fundamento en lo establecido en el artículo 216 fracción b), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las manifestaciones vertidas en la presente sesión, este órgano Colegiado determina modificar la clasificación propuesta por la Unidad A</p> <p><b>SEGUNDO:</b> de conformidad con lo establecido en los artículos 7 primer y segundo párrafo, 186 y 181 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial respecto a los siguientes datos personales:</p>	
<p><b>DOCUMENTO:</b></p> <p>CONTRATOS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPÁN</p>	<p><b>Datos personales contenidos indistintamente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CLAVE DE ELECTOR DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.</li> <li>• NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.</li> <li>• NÚMERO DE PASAPORTE.</li> <li>• NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR.</li> </ul>
<p>Información contenida en los contratos de adquisiciones de bienes y prestación de servicios celebrados por parte del gobierno de la ciudad de México a través del órgano político administrativo en Tlalpán.</p> <p><b>TERCERO:</b> Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para efectos de entender la solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se lean las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</p> <p><b>CUARTO:</b> Con fundamento en lo establecido en el artículo 7 último párrafo y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, póngase a disposición del solicitante la información de su interés, en consulta directa, dándole señalar para el efecto tres fechas de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	

En ese orden de ideas y aplicando los principios de máxima publicidad, le informo que todos los contratos de adquisiciones y de servicios formalizados en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta el tercer trimestre, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción X, XII, 24 fracción XIII, XIV, XV, XXII, artículos 114, 115, 116, 121, 122, 124, 143, 146, 147 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuales podrá consultar en versión pública de manera gratuita y directa en la página oficial de la Alcaldía de Tlalpan [www.tlalpan.gob.mx](http://www.tlalpan.gob.mx), en el módulo de Transparencia, en el artículo 121, fracción XXX. “Los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación Pública”, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: XXX. Los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación Pública:

<http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/articulo121-fraccion-xxx.html>



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, segundo y tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

*“Artículo 7...*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga solo cuando se encuentre digitalizada.*

*En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.*

Asimismo anexó copia digital del contrato AT-2022-030, cuyo extracto se reproduce:

IR/DGA/DRMSG/002/2022

CONTRATO No. AT-2022-030

**"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO  
PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS HORNOS INCINERADORES  
Y MÓDULOS DE CREMACIÓN**

**PRESTADOR DE SERVICIOS: GRUPO INDUSTRIAL Y COMERCIAL  
XOJAZ, S.A. DE C.V.**

**ORDEN DE SERVICIO: 024 Y 026**

**PARTIDA PRESUPUESTAL: 3511**

**CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO TLALPAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. MARTÍN VARGAS DOMÍNGUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; LIC. GABRIELA LAGUNAS PALACIOS, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES; LIC. ROBERTO CARLOS ESQUIVEL VILLASEÑOR, SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES, ASISTIDOS POR EL MTRO. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y COMO ÁREA REQUERENTE Y ENCARGADO DE REALIZAR LA SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO; LIC. JOSUÉ CHÁVEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE GOBIERNO Y VÍA PÚBLICA, Y EL C. AGUSTÍN BETANCOURT NAVA EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PANTEONES, Y POR LA OTRA LA PERSONA MORAL GRUPO INDUSTRIAL Y COMERCIAL XOJAZ, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. XÓCHITL JAZMÍN RAMOS GÓMEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", Y QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", PARA OTORGAR EL "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS HORNOS INCINERADORES Y MÓDULOS DE CREMACIÓN", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:**

#### **DECLARACIONES**

**I.- DE "LA ALCALDÍA":**

**I.1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 122 APARTADO A FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 52 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 1, 2 Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES UN ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON AUTONOMÍA A SU ADMINISTRACIÓN Y AL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO.**

**I.2.- QUE "LA ALCALDÍA" REQUIERE EL "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS HORNOS INCINERADORES Y MÓDULOS DE CREMACIÓN", POR LO QUE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y VÍA PÚBLICA CUYO TITULAR ES EL LIC. JOSUÉ CHÁVEZ GARCÍA SOLICITA BAJO SU RESPONSABILIDAD, LA CONTRATACIÓN DEL "PRESTADOR" Y QUE EL MISMO OFRECE LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO EN CUANTO AL PRECIO, CALIDAD Y OPORTUNIDADES A FAVOR DE "LA ALCALDÍA"**

**QUE SU TITULAR LA MTRA. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, FUE ELECTA EN FORMA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA Y DIRECTA COMO ALCALDESA EN TLALPAN, EN EL PROCESO ELECTORAL CELEBRADO EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO COMO SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS PARTES CONDUCTENTES DE LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN II Y 459 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL CONSEJO DISTRITAL 16, CABECERA DE LA ALCALDÍA EN TLALPAN, QUIEN**

Documentos que fueron notificados a la parte quejosa a la dirección de correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

**8. Cierre de instrucción.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, considerando la emisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, si bien es cierto pretendió colmar a plenitud el requerimiento informativo, lo cierto es que, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación, ello no ocurrió; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

En diverso aspecto, del análisis del escrito de interposición del recurso se observa que la parte recurrente expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

*“...a la alcaldía se le olvidó el contrato AT-2022-030 ADO y por ende deberá de entregar todo lo solicitado ya que se su obligación tener el acta de entrega de los vehículos con alta, numero de placas, tenencias pagadas y verificaciones , y cando entran los vehículos a servicio o por choque o perdida total también esta el acta donde entregan el vehículo chocado y el que les entregan de sustituto y mas aun cuando son perdida total...”*

Como se advierte, en este punto se inconforma porque, a su juicio, al dar respuesta la Alcaldía Tlalpan soslayó el contenido de un contrato, conforme al cual, refiere, se acredita que sí tiene la información solicitada y debe, además, proporcionar el acta entrega de vehículos.

Lo cual, a consideración de este Órgano Garante hace que, en el caso abordado, **el medio de impugnación sea parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

En el entendido que si bien ataca la declaración de inexistencia de la información peticionada, también realiza pedimentos informativos novedosos, que no fueron comprendidos en su escrito de solicitud inicial, esto es:

1) el acta de entrega de los vehículos con alta, 2) número de placas, 3) tenencias pagadas y verificaciones y 4) el acta entrega de los vehículos chocados y de la entrega del sustituto.

De ahí que deban quedar fuera de la revisión.

Así, en el presente recurso solo será estudiada la afectación enderezada en contra del procedimiento de búsqueda de la información.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el tres de noviembre de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.



En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Tlalpan para que le proporcionara el pago de tenencia de los últimos cinco años de los vehículos contratados en arrendamiento a empresas privadas, e informara el número de vehículos arrendados, la denominación de la empresa, fechas de inicio y término, costo diario, así como los vehículos sustituidos por daño parcial o total.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, sostuvo que luego de la búsqueda efectuada en los archivos y registros de la Subdirección de Adquisiciones, no se obtuvo evidencia de contratos relativos en el ejercicio dos mil veintidós, ni de pagos de tenencia por los últimos cinco años por renta de vehículos.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Alcaldía Tlalpan omitió dar cuenta de lo solicitado a partir del contenido del contrato identificado como AT-2022-030 ADQ.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó la legalidad de su respuesta y señaló que, en oposición a lo referido por la quejosa en su recurso. El contrato denominado AT-2022-030 no hace referencia a la información solicitada, sino que alude a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de hornos incineradores y módulos de cremación adjudicado a la persona moral Grupo Industrial y Comercial Xojaz, S.A. de C.V.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

---

<sup>3</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>4</sup> **Artículo 6o.** [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

---

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, **como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a obtener constancia de los pagos de tenencia de los últimos cinco años de los vehículos contratados en arrendamiento por la Alcaldía Tlalpan a empresas privadas, así como a conocer el número de vehículos arrendados, la denominación de la empresa, fechas de inicio y término, costo diario, así como los vehículos sustituidos por daño parcial o total.**

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la autoridad obligada, dado que, contrario a lo sostenido por la quejosa en sus conceptos de agravio, sí realizó un procedimiento

---

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

de búsqueda exhaustiva y razonable al planteamiento informativo plasmado en su petición.

Efectivamente, como primer punto, debe decirse que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló en un primer momento no haber encontrado registro vinculado con la celebración de contratos relativos al arrendamiento de vehículos durante el ejercicio dos mil veintidós, ni de pagos de tenencia por los últimos cinco años por la renta de automóviles.

Ju

Posteriormente, en sus alegatos, manifestó que el contrato a que hizo referencia la parte quejosa en su recurso no está vinculado con la materia de la consulta, sino con la contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de hornos incineradores y módulos de cremación adjudicado a la persona moral Grupo Industrial y Comercial Xojaz, S.A. de C.V.

Circunstancia que ha de ser convalidada por este Instituto, en tanto que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la Subdirección de Adquisiciones, son las unidades administrativas competentes para ostentar la información requerida, de conformidad con las facultades que les atribuye el Manual Administrativo de su organización.

Teniendo a cargo la coordinación de procedimientos de licitación pública, la supervisión del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, la regulación de los procesos de adquisición y contratación de servicios, así como la recepción de facturas con documentos y soportes para el trámite del pago de bienes y servicios, respectivamente.

En segundo término, de la inspección realizada por este Órgano Garante en el portal de obligaciones de transparencia de la PNT y del sujeto obligado<sup>8</sup>, en relación con el contrato a que hizo referencia la parte quejosa en su recurso, se obtuvo que este **versa sobre la adquisición de vehículos**, como inserta a continuación:

Ciudad de México	Alcaldía Tlalpan	Adjudicación directa	Berenice Janet Torres	Integra Arrenda, S.A. de C.V. Sofom E.N.R.	AT-2022-030 ADQ	\$6,275,581.67	01/04/2022 - 30/06/2022
------------------	------------------	----------------------	-----------------------	--	-----------------	----------------	-------------------------

---

<sup>8</sup> Consultado en

[https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p\\_p\\_id=informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante\\_controller=ContratosController](https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=ContratosController) y <http://repositorio.tlalpan.gob.mx:8080/DRMSG/121XXX/2022/Contratos/AT-2022-030ADQ.pdf>

Tipo de procedimiento:	Adjudicación directa
Nombre(s) del adjudicado:	Berenice Janet Torres
Razón social:	Integra Arrenda, S.A. de C.V. Sofom E.N.R.
Registro federal de contribuyentes	AAN910409I35
No. de contrato	AT-2022-030 ADQ
Fecha de contrato	13/06/2022
Monto del contrato sin impuesto	\$5,409,984.20
Monto del contrato con impuesto	\$6,275,581.67
Monto mínimo \$0.00	Monto máximo \$0.00
Periodo de entrega/ejecución	
Inicio 13/06/2022	Término 31/12/2022
Objeto del contrato	Adquisición de Camionetas Tipo Redilas-Pick Up y Vehiculos Todo Terreno
Hipervínculo al documento	<a href="#">Consulta la información</a>
Hipervínculo al convenio de ampliación	<a href="#">Consulta la información</a>
Periodo que se informa	01/04/2022 - 30/06/2022



ALCALDÍA TLALPÁN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  
SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

ADJUDICACIÓN DIRECTA  
CONTRATO No. AT-2022-030 ADO

**ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS TIPO REDILAS-PICK UP Y  
VEHICULOS TODO TERRENO**

PROVEEDOR: INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.  
REQUISICIONES: 0038  
PARTIDA PRESUPUESTAL: 5412

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPÁN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ALCALDÍA”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL MTR. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, LIC. GABRIELA LAGUNAS PALACIOS, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, LIC. MÓNICA MARGARITA JARACUARO OCHOA, SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES Y COMO ÁREA REQUIRENTE Y ENCARGADOS DE REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO; C.P. SERGIO IVÁN GALINDO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., REPRESENTADA POR LA C. BERENICE JANET TORRES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PROVEEDOR”, Y QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, PARA OTORGAR LA “ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS TIPO REDILAS-PICK UP Y VEHICULOS TODO TERRENO”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

De ahí lo **infundado** del recurso, en la medida que el contrato arriba descrito no alude propiamente a un acuerdo de voluntades en materia de arrendamiento, sino que aquel fue producto de un procedimiento de licitación administrativa en su vertiente de adjudicación directa, por el que se adquirió la propiedad de bienes muebles (vehículos) a título oneroso, esto es, a manera de compra-venta.

En esa tónica, debe concluirse que el medio de prueba en cuestión no es pertinente para acreditar la pretensión buscada por la parte quejosa, pues solo sirve para robustecer la postura de la autoridad en cuanto a la inexistencia de contratos de arrendamiento de automóviles. Circunstancia que denota que la Alkalía Tlalpan sí



practicó una búsqueda exhaustiva y razonable en observancia a lo preceptuado en el artículo 211<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

---

<sup>9</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**